



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-113/2024

PARTE ACTORA: ADOLFO TRILLO
HERRERA Y JESÚS ENRIQUE LEAL
TARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA¹

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, **veintinueve** de agosto de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano el escrito de demanda del juicio electoral, por presentarse de manera extemporánea.

Palabras claves: interés superior de las niñas, niños y adolescentes, desechamiento, extemporáneo.

I. ANTECEDENTES³

2. **Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024, para la elección de diputaciones y ayuntamientos del estado de Chihuahua.
3. **Denuncia.** El veintiuno de mayo, el representante del Partido Acción Nacional,⁴ presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁵ contra los actores, por la probable comisión de conductas que pudieran vulnerar el interés superior de niñas, niños y adolescentes mediante la difusión de propaganda electoral con aparición de menores de edad, así como al partido Movimiento Ciudadano⁶ por *culpa in vigilando*.

¹ En adelante, tribunal local o autoridad responsable.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

³ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, PAN.

⁵ En lo sucesivo, instituto local.

⁶ En adelante, MC.

4. **Medidas cautelares.** El ocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local, declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el instituto local admitió el procedimiento especial sancionador,⁷ realizó diligencias de investigación, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos y remitió el expediente al tribunal local.
6. **Acto impugnado.** El seis de agosto, el tribunal local declaró existente la infracción de propaganda electoral con la aparición de menores de edad atribuida a la parte actora, así como a MC por culpa in vigilando.
7. **Juicio federal.** Previa impugnación, se formó el expediente SG-JE-113/2024, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y en su oportunidad lo radicó.

II. COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por **materia**, pues los hechos controvertidos se relacionan con la difusión de propaganda electoral en redes sociales, en la que se vulneró el interés superior de la niñez.⁸

⁷ IEE-PES-203/2024.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés) y el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el



III. IMPROCEDENCIA

9. El escrito de demanda debe desecharse por presentarse de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
10. El referido artículo 8 señala que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada.
11. El artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé que todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, debido al transcurso del proceso electoral.
12. Lo anterior tiene sustento en el criterio firme y reiterado de la Sala Superior¹⁰ en el sentido de que, en el caso de que los hechos denunciados tengan un impacto en los procesos electorales como podría ser la infracción a la normativa electoral por la realización de posibles actos que atenten contra principios constitucionales de imparcialidad, inequidad y falta de neutralidad en la contienda electoral, todos los días y horas serán hábiles.
13. Finalmente, el precepto 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prescribe que procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.
14. En el caso, la parte actora impugna la resolución emitida el seis de agosto, por el tribunal local,¹¹ que declaró la existencia de la infracción por vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento

veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ SUP-REP-579/2023, SUP-JE48/2024.

¹¹ Dictada en el expediente PES-452/2024.

del interés superior de niñas, niños y adolescentes en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Camargo, Chihuahua y encargado de la administración de redes sociales de dicha candidatura, respectivamente, así como por culpa in vigilando atribuida a MC, por la realización de diversas publicaciones en sus cuentas de Instagram y Facebook.

15. Ahora, el tribunal local les notificó la resolución reclamada personalmente a ambos actores el ocho de agosto, tal como se advierte de las cédulas de notificación.¹²
16. Por otra parte, el artículo 336, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹³ establece que las notificaciones personales surten efectos el día y hora en que se realicen, lo que aconteció en el presente.¹⁴
17. En consecuencia, si las notificaciones se realizaron el ocho de agosto y la demanda se presentó hasta el trece siguiente, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio federal transcurrió del nueve al doce, siendo que el medio de impugnación se promovió **cinco días** después de la notificación de la resolución. Dicho cómputo se realiza tomando en cuenta que el acto impugnado está directamente relacionado con el proceso electoral de Chihuahua.

¹² Prueba documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por una persona funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. Visibles en las hojas 386 y 388 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-113/2024.

¹³ **Artículo 336**

1) Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:

(...)

5) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.

¹⁴ **Registro Digital:** 2014200. **NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.** La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.



18. Asimismo, en la demanda no se advierte que la promovente manifieste oposición contra la notificación realizada por la autoridad responsable, por lo que es válida para efectos legales.
19. Entonces, al resultar improcedente el juicio electoral, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano esta.
20. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.